MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 27-11-2023 19:48
Al Contestar Cite Este No.: 2023EE0107940 Fol:0 Anex:0 FA:0
ORIGEN 70103 GRUPO DE PROCESOS JUDICIALES / GISELLA CHADID BONILLA
DESTINO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN "A"
ASUNTO CONTESTACIÓN
OBS

2023EE0107940

Bogotá, D. C.

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN "A"
Calle 24 No. 53-28
Tel: 4233390
https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/
Bogotá

Referencia: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Proceso No.: 25000-23-37-000-2021-00370-00
Demandante: VEOLIA AGUAS DE MONTERÍA S.A. E.S.P.
Demandado: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO- CRA
Magistrada Ponente: Dra. GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ
Asunto: Contestación demanda

Cordial saludo.

GISELLA CHADID BONILLA, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.863.976 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 183286 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la Nación-Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, conforme al poder que allego, comedidamente me permito dar contestación a la Acción de la referencia, conforme a los siguientes argumentos:

I. HECHOS:

AL PRIMERO: ES CIERTO.

Al SEGUNDO: NO ES CIERTO. Si bien es cierto el artículo 18 de la ley 1955, fue demandado , el demandante hace conclusiones sobre el fallo de inexequibilidad del artículo 18 de la ley 1955 de 2011, pero olvida indicar que el fallo tiene efectos hacia futuro e indica que los actos administrativos proferidos antes de la declaratoria de inexequibilidad fueron proferidos bajo el principio de legalidad, esto es se profirieron en vigencia de la misma, revistiéndolos de la presunción de legalidad, hasta tanto se pronunció la Honorable Corte Constitucional.

Al TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Con esta afirmación el demandante en nada controvierte la legalidad de las resoluciones y decisiones objeto de demanda. El artículo 18 de la ley 1955 de 2019 fija una nueva regulación respecto de la contribución allí prevista. De esta manera, prevé el artículo 18 que, con la finalidad de financiar los gastos de funcionamiento e inversión de la CRA, y en general, recuperar los costos del servicio, se cobrará un tributo a título de contribución especial a los prestadores de servicios públicos domiciliarios a las que le aplica la regulación.

Por otra parte, la presentación de demandas no suspende los efectos jurídicos de la norma, es decir, la norma en que se fundamentó la facturación y cobro de la contribución especial vigencia 2020 que hoy se discute, estaba vigente para el momento de los hechos.

AI CUARTO: ES CIERTO. La CRA actúo ajustada a derecho conforme las normas aplicables en su momento.

AI QUINTO: ES CIERTO. En cuanto a la interposición de los recursos, nos atenemos al pronunciamiento realizado por la CRA, que está contenido en el expediente administrativo y en los actos administrativos materia de la demanda.

AL SEXTO: ES CIERTO PARCIALMENTE. El accionante olvida que el mismo fallo, determinó que las actuaciones y actos administrativos proferidos en vigencia de la norma gozan de plena validez por cuanto se profirieron en vigencia de la norma; esto es el artículo 18 de la ley 1955.

Es importante destacar que la Corte Constitucional, en sentencia C-464 de 2020, expresamente señalo:

"(…) Sin embargo, considera la Sala que por el hecho de haberse aplicado un nuevo estándar de exigencia en la presente providencia -o cambio jurisprudencial-, respecto de la inclusión de normas de contenido o naturaleza tributaria en la ley del Plan Nacional de Desarrollo, aplicado en conjunto con el estándar para aquellas disposiciones que afectan el ejercicio de la facultades ordinarias del Congreso[153], y al tratarse de normas que conforme al estándar anterior, generaron prima facie una seguridad jurídica en el Gobierno nacional al momento de presentar la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, la Sala Plena considera que debe entrar a determinarse si hay lugar a diferir los efectos de la inexequibilidad de las disposiciones acusadas por vulneración del artículo 158 de la Carta Política -salvo la inexequibilidad relacionada con la expresión que desconoce el principio de legalidad y certeza tributaria

(…) 146. Si bien las determinaciones que adopta este tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales conllevan, por regla general, efectos inmediatos, esta Corte ha reconocido en su práctica judicial la existencia de casos en los cuales, a pesar de constatar la incompatibilidad entre una disposición jurídica y el ordenamiento superior, disponer su expulsión inmediata del ordenamiento jurídico generaría efectos adversos de cara al mismo orden constitucional y la preservación de la integridad la Carta. En virtud de ello, ha dispuesto que en estos casos excepcionales, sus sentencias de inconstitucionalidad no surtan efectos inmediatos, a fin de que, en un "plazo prudencial" las inconsistencias evidenciadas puedan ser subsanadas por el Congreso.

(…) Segundo-. Declarar INEXEQUIBLES los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutivo primero) y 314 de la Ley 1955 de 2019 "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

Tercero-. DISPONER que la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo surtirá efectos a partir del primero (1º) de enero de dos mil veintitrés (2023). Este diferimiento no es aplicable al resolutivo primero, el cual surte efectos hacia el futuro. (…)"

Recuérdese que si bien es cierto mediante las providencias C-464 y C-484 de 2020 se declaró la inexequibilidad de la contribución especial prevista en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, también lo es que para la vigencia 2020, los elementos esenciales del tributo y su determinación gozan de presunción de legalidad y por tanto, como lo refirió la Corte en la parte considerativa de la sentencia, los tributos causados dicha anualidad corresponden a situaciones jurídicas consolidadas, es decir, que su causación se dio y se consolidó para el año 2020.

AI SEPTIMO: ES CIERTO. Conforme lo que reposa en el expediente que se anexa, la CRA controvirtió los argumentos fácticos y jurídicos que sustentaron el recurso de reposición.

AI OCTAVO: ES CIERTO. Conforme reposa en el expediente administrativo y al contenido a la resolución allegada con la demanda, la CRA confirmó la Resolución UAE-CRA 877 del

13 de noviembre de 2020, luego de un detallado y juicios análisis efectuado por mi representada.

AL NOVENO: ES CIERTO PARCIALMENTE. El demandante olvida resaltar que como se indicó anteriormente; con las providencias C-464 y C-484 de 2020 se declaró la inexequibilidad de la contribución especial prevista en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, también lo es que para la vigencia 2020, los elementos esenciales del tributo y su determinación gozaban de presunción de legalidad y por tanto, como lo refirió la Corte en la parte considerativa de la sentencia, los tributos causados dicha anualidad corresponden a situaciones jurídicas consolidadas, es decir, que su causación se dio y se consolidó para el año 2020.

AL DECIMO: Nos atenemos al contenido del expediente, es pertinente indicar que la CRA, expuso en los actos administrativos un estudio de porque jurídicamente no era posible acceder a las pretensiones, resoluciones que hacen parte del acervo probatorio documental aportado con la demanda.

Ahora bien, en lo que respecta a la figura de la "pérdida de fuerza ejecutoria" de la Liquidación por Contribución Especial, por haber desaparecido del orden jurídico los fundamentos que dieron lugar a su expedición, es importante precisar que si bien es cierto mediante las providencias C-464 y C- 484 de 2020 se declaró la inexequibilidad de la contribución especial prevista en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, también lo es que para la vigencia 2020, los elementos esenciales del tributo y su determinación gozaban de presunción de legalidad y por tanto, como lo refirió la Corte en la parte considerativa de la sentencia, los tributos causados dicha anualidad corresponden a situaciones jurídicas consolidadas, es decir, que su causación se dio y se consolidó para el año 2020.

Debe tenerse en cuenta que lluego de la expedición de los actos administrativos demandados (20 de noviembre de 2020) se conoció el referido boletín de prensa de la sentencia, sin conocer a dicha fecha los fundamentos de la decisión ni la parte resolutiva de la misma, frente a lo cual la liquidación de la contribución aquí demandada se expidió bajo una norma que no tenía ningún pronunciamiento que cuestionara su constitucionalidad, es decir, se trata de decisiones de la CRA basadas en normas con presunción de Constitucionalidad.

Así mismo, es importante puntualizar que la misma Corte Constitucional ha señalado que "Los comunicados de prensa no son sentencias ni responden a las características propias de las providencias judiciales, motivo por el cual su propósito eminentemente informativo no les confiere fuerza vinculante de ninguna índole", "Máxime cuando en dicho comunicado no se expone de manera detallada la motivación que llevó a la Corte a adoptar la decisión, ni su parte resolutiva"; en consecuencia, al 20 de noviembre de 2020, el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 se encontraba vigente y por ello las actos administrativos que liquidaron la contribución especial a VEOLIA AGUAS DE MONTERIA E.S.P. gozan de la presunción de constitucionalidad.

II. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA Y EXCEPCIONES

1.- AUSENCIA DE VULNERACION AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

En relación con el concepto del debido proceso en sede administrativa la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-034 de 2014 expresó:

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en Condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de

defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la via gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

La extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos."

Así las cosas, no se encuentra procedente el argumento endilgado en relación con alguna violación o desconocimiento del principio del debido proceso que rige las actuaciones a cargo de las entidades estatales en el trámite de liquidación de la contribución especial a cargo del prestador sujeto pasivo, demandante, en esta oportunidad.

Revisado el expediente administrativo se encuentra que se cumplió una a una las etapas estatuidas en la normatividad vigente para el momento de los hechos, especialmente en el Decreto 1150 de 2020, "Por el cual se reglamentan el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona el Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional", normatividad que da cuenta de un procedimiento especial, que fue seguido por la CRA.

Es así como se observa el estudio técnico realizado por la Subdirección Administrativa y Financiera de la CRA el cual reposa bajo radicado CRA No. 20200200003933 del 9 de septiembre de 2020, soportando el cálculo de la tarifa aplicando las respectivas fórmulas, tomando como base la información financiera reportada y certificada por los sujetos pasivos en el Sistema Único de Información - SUI, formato FC01 a 31 de diciembre de 2019 y en el caso de aquellos sujetos pasivos que no reportaron información financiera se realizó con base en el último reporte de información financiera certificado bajo Normas de Información Financiera - NIF, el cual se actualizó aplicando el incremento del Índice de Precios al Consumidor - IPC de cada año certificado por el DANE, más un
(1) punto.

También, la CRA expidió la Resolución No. 930 de 2020 "Por la cual se fija la tarifa de la contribución especial de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 para la vigencia 2020 y se dictan otras disposiciones" acto que no es objeto de demanda y que está debidamente motivado y fundamentado en hechos ciertos y en normas vigentes para el momento de su expedición, en la misma se fijó la tarifa para la vigencia 2020, acatando las normas superiores que han sido reseñadas a lo largo del presente documento. Los documentos se encuentran debidamente publicados en la página web de la entidad www.cra.gov.co, link https://cra.gov.co/seccion/documentos-de-contribuciones-2020.html.

Lo anterior, da cuenta del cumplimiento de las garantías en la expedición y ejecución del acto y procedimiento administrativo, todos los prestadores tienen acceso libre y en condiciones de igualdad a los documentos antes mencionados, se garantizó el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los administrados.

Ahora bien, en relación con las resoluciones UAE-CRA 611; 877 y 921 de 2020 cumplen a cabalidad con los elementos del acto administrativo cada uno fue expedido con motivación normativa, como fáctica real y suficiente, se encuentra en el expediente cada uno de los documentos que soportaron la misma, especialmente la reportada en el SUI por el prestador, la CRA tuvo en cuenta la base gravable de cada sujeto pasivo determinándose con base en los costos y gastos totales depurados conforme el artículo 18 de la ley 1955 de 2019.

También es posible observar que la prestadora tuvo la posibilidad de controvertir las decisiones con la interposición de los recursos en sede administrativa, los cuales fueron resueltos; se explicó detalladamente y previo un análisis jurídico porque no se accedía a las peticiones de revocar y/o modificar el acto.

Así las cosas, la actuación tendiente a recaudar la contribución especial referida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la ley 1955 de 2019 en favor de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y cuyo sujeto pasivo es VEOLIA AGUAS DE MONTERIA S.A E.S.P inició con la expedición de la Resolución UAE – CRA No. 611 de septiembre 30 de 2020 “Por la cual se liquida la Contribución Especial de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 a VEOLIA S.A. E.S.P., para la vigencia 2020” y se produjo con apego a lo dispuesto en el Decreto 1150 de 2020 que determina el procedimiento que corresponde a esta actuación administrativa.

En ese sentido, resulta indispensable tener en cuenta que el mencionado acto administrativo estableció en su parte resolutiva la procedencia de los recursos de reposición y apelación en contra del mismo, como garantía del debido proceso y con el fin de que el sujeto pasivo pudiese expresar sus opiniones y aportar los elementos que considerara pertinentes a efectos de impugnar la decisión tomada, tal y como lo hizo, desvirtuando cualquier vicio relacionado con el desconocimiento del derecho de audiencia o de defensa.

Ahora bien, pretender la nulidad de los actos administrativos bajo el argumento que se violó el debido proceso consagrado en el artículo 29 Constitucional por haberse decidido la vía administrativa supuestamente con fundamento a una norma declarada inexequible; es desacertada, en atención a que tal y como lo indicó la misma Corte Constitucional los actos administrativos producidos en vigencia del artículo 18 de la ley 1955 de 2019 gozan de la presunción de legalidad.

Adicionalmente, como se explicará más adelante, para el momento de la expedición de los actos administrativos no se había publicado la sentencia y el edicto que permitían notificarla a las partes y conocer su texto.

2.- AUSENCIA DE DESCONOCIMIENTO DE NORMAS EN QUE DEBIA FUNDARSE.

La CRA fijó la contribución especial vigencia 2020, conforme las normas superiores aplicables, y liquidó ajustada a derecho la referida contribución a VEOLIA AGUAS DE MONTERIA, Obsérvese que el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, mediante el cual se modifica el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, señala respecto a la base gravable de la contribución especial lo siguiente:

“1. Base gravable: La base gravable de cada sujeto pasivo se determinará con base en los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación, este resultado se denomina costos y gastos totales depurados.”

De la interpretación literal de la expresión “costos y gastos totales” establecida por el legislador a través de sus potestades constitucionales y legales, se entiende que esta incluye “todos” los gastos, es decir aquellos de funcionamiento, de inversión y de servicio de la deuda de las entidades que se beneficien de las contribuciones, que son todos los conceptos presupuestales que constituyen los costos de los servicios prestados cuyo valor debe ser recuperado a través de estos tributos.

En este orden de ideas, no le es factible a la CRA determinar o limitar cuáles costos o gastos deben ser tenidos en cuenta al momento de liquidar esta contribución especial, pues el legislador, con fundamento en el mismo artículo 338 constitucional, que lo autoriza para imponer contribuciones fiscales o parafiscales, así como de permitir que las autoridades

fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, estableció que para liquidar la base gravable de la Contribución Especial de la que habla el Artículo 85 de la Ley 142 de 1994, se debían tener en cuenta todos los costos y gastos devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación, cuyo resultado se denomina costos y gastos totales depurados.

Por su parte, el artículo 36 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, o Decreto 111 de 1996, el cual compila las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y la 225 de 1995, establece que “El Presupuesto de Gastos se compondrá de los gastos de funcionamiento, del servicio de la deuda pública y de los gastos de inversión.” De acuerdo con la anterior disposición, es claro que el concepto de gastos desde el punto de vista presupuestal incluye los gastos de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda.

En el mismo sentido, el artículo 17 del Estatuto Orgánico del Presupuesto establece lo siguiente:

"Articulo 17. Programación integral. Todo programa presupuestal deberá contemplar simultáneamente los gastos de inversión y de funcionamiento que las exigencias técnicas y administrativas demanden como necesarios para su ejecución y operación, de conformidad con los procedimientos y normas legales vigentes. ". Este principio de "programación integral" dispone que la programación presupuestal contempla de forma simultánea la ejecución de los gastos de inversión y de funcionamiento.

Tal y como lo señala el artículo 338 Constitucional, “La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos”. Conforme con lo anterior, la contribución especial cuenta con los elementos mínimos y/o esenciales para configurarse como tributo. En este orden se detalla de forma sucinta lo siguiente:

1. Los sujetos activos: El inciso primero del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 identifica plenamente como sujetos activos de la contribución especial a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).
2. Los sujetos pasivos: El inciso primero y el numeral 4 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 identifica plenamente a los sujetos pasivos de la contribución especial como lo son las personas que desarrollen actividades que son reguladas por una o ambas Comisiones de Regulación (CREG y CRA) y/o realicen actividades que los haga personas vigiladas por la SSPD, así como las personas que desarrollan actividades que inciden en los servicios públicos domiciliarios los cuales son determinables con base en los criterios que traen las leyes 142 de 1994 y 1955 de 2019.
3. El hecho generador: El inciso primero y el numeral 3 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 describe el hecho generador de las contribuciones especiales, en aquel que realiza una actividad que sea regulada por la CREG y/o la CRA, y/o sea vigilada por la SSPD.
4. La base gravable: Está expresamente determinada en el numeral 1 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificada por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, señalando que la base gravable de cada sujeto pasivo se determinará con base en los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior, conforme a la definición que de este concepto ha dado la doctrina de la Sala de Consulta y Servicio Civil y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.
5. La tarifa: Esta fue definida por el legislador al tratarse de una contribución especial. En esta línea la CREG, la CRA y la SSPD toman los elementos dados por el legislador y los prestadores y determinan la tarifa, la cual se calcula con base en el presupuesto a financiar, que es el numerador para determinar la tarifa, y es fijado por el legislador de

manera anual. De otra parte, la sumatoria de las bases gravables de los sujetos pasivos de cada contribución especial es suministrada por ellos a través del SUI anualmente.

3.- AUSENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1955 DE 2019

No es cierto que la CRA haya violado las normas en las que debía fundarse, ni las reseñadas por la demandante (artículos 29, de la Constitución Política de Colombia; artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la ley 1955 de 2019, teniendo en cuenta que los actos administrativos cuestionados se sustentaron en la normatividad vigente y aplicables para el momento de los hechos.

De acuerdo con las sentencias C-464 y C-484 de 2020 la declaratoria de inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, tendrá efectos a partir del 1 de enero de 2023 (salvo la expresión indicada en el resolutivo primero), razón por la cual para la vigencia 2020 era dable aplicar el texto del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 y reglamentado por el Decreto 1150 de 2020.

Posteriormente, y contrario a lo transcrito, la Corte Constitucional a través de Comunicado No. 49, en lo relacionado con el Expediente D-13514, emitió la Sentencia C-484 de 19 de noviembre de 2020, mediante la cual declaró inconstitucional las contribuciones especiales a cargo de las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios con efectos inmediatos.

En su parte resolutiva, la Corte Constitucional en la sentencia C-484 de 2020 señaló:

“Primero. ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-464 de 2020, mediante la cual se decidió (i) “Declarar INEXEQUIBLE la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” contenida en el numeral 4° del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”; y (ii) “Declarar INEXEQUIBLES los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutivo primero de dicha sentencia) y 314 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, respecto del cargo por violación al principio de unidad de materia.

Segundo. Declarar INEXEQUIBILE el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”. Esta inexequibilidad surte efectos inmediatos y hacia el futuro.”

Dentro de las consideraciones de la referida sentencia, la Corte indicó:

“La regla general son los efectos desde ahora y hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiado en la validez de aquella. De esta manera, el tributo al que alude la disposición demandada se recauda de forma anual, y la presente sentencia se pronuncia antes de la causación de la misma para el año 2021. Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexequibilidad, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.

Igualmente, cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se

encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexequibilidad de la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo original del artículo 85 de la Ley 142 de
1994.” (subrayado fuera de texto).

Si bien, mediante las providencias señaladas se determina la inexequibilidad de la contribución especial planteada en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, surtiéndose efectos inmediatos y hacia futuro, también es cierto que entendiendo que para la vigencia 2020, los elementos esenciales del tributo y su determinación se establecieron con base en la disposición normativa contenida en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, estos gozan de presunción de legalidad, y por tanto, como lo refirió la Corte en la parte considerativa de la sentencia, los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas, es decir, que su causación se dio y se consolidó para el año 2020.

Es importante señalar que, si la inexequibilidad es hacia futuro, la misma no afecta la presunción de legalidad del acto administrativo que liquidó la contribución especial al prestador VEOLIA AGUAS DE MONTERIA S.A. E.S. P., máxime cuando la liquidación de la contribución es anual, para el caso, se liquidó para la vigencia 2020 e incluso su acto administrativo de liquidación así como de aquellos que resolvieron reposición y apelación quedaron en firmes antes de la emisión de este último pronunciamiento de la Corte.

Con relación al principio de legalidad que rige la actuación de la administración, la Corte Constitucional ha señalado: “Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas”.

Teniendo en cuenta el fundamento legal expresado previamente, así como el principio de legalidad, la CRA se encontraba facultada para efectuar la liquidación y el cobro de la contribución especial en la forma que el artículo 18 de la ley 1955 de 2019 lo determinó en su momento.

Así las cosas, resulta importante recapitular en relación con el acto administrativo emitido de liquidación lo siguiente: i) las normas en que se fundó el acto administrativo estaban vigentes, razón por la que bajo ninguna circunstancia hay lugar a considerar que exista falsa motivación o ilegalidad alguna por parte de la CRA, contrario sensu, la actuación estuvo guiada por el principio de legalidad que rige a la administración pública, ii) la inexequibilidad señalada en las sentencias mencionadas es hacia futuro, por lo cual no afecta la presunción de legalidad del acto administrativo que liquidó la contribución especial, máxime cuando dicha liquidación es anual y, iii) la Corte Constitucional fue clara en advertir que los tributos causados en la anualidad 2020 con el marco normativo señalado, es decir, artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, corresponden a situaciones jurídicas consolidadas y como tal deberán ser causadas.

Al respecto en su momento la Subdirección Administrativa y Financiera de la CRA, indica que en sede de reposición fue resuelto el recurso el día 28 de octubre de 2020, fecha en la que se promulgó la sentencia C-464 de 2020, y tal como se expuso anteriormente no le asistía razón al demandante al considerar que el principio de justicia y equidad tributaria se vio vulnerado, por cuanto si bien el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, fue declarado inexequible, sus efectos se predican hacia el futuro y la contribución especial causada bajo ese precepto legal corresponde a una situación jurídica consolidada y por lo tanto no es violatoria de los principios descritos anteriormente, por ende no es de recibo el argumento del demandante cuando indica sobre la inconstitucionalidad del artículo 18 de la ley 1955 al momento de proferirse la resolución que liquido la contribución especial.

En este contexto para el momento de los hechos se encontraba vigente el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, es decir la misma norma había fijado los elementos del tributo y facultaba

a la CRA para fijar la tarifa de las contribuciones especiales de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, así como para liquidarlas y recaudarlas, con el fin de financiar los gastos de funcionamiento e inversión de la entidad.

Por ende, la base gravable de la contribución especial vigencia 2020 a cargo de los sujetos pasivos del tributo estuvo liquidada acorde a lo dispuesto por el legislador, respetando el principio de legalidad.

Con fundamento en lo expuesto, la liquidación de la contribución especial a cargo de VEOLIA AGUAS DE MONTERIA S.A ESP para la vigencia fiscal 2020, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, el cual fue modificado por el artículo 18 de la ley 1955 de 2019 comoquiera que contiene los elementos esenciales del tributo, en cuanto a la determinación de la base gravable, tuvo en cuenta el presupuesto debidamente aprobado para la vigencia 2020, así como el valor proyectado de ingresos para dicha vigencia, y tomó como base la información financiera cargada por la persona prestadora en el SUI.

Por lo anterior, la conclusión de la demandante es errada por tanto no pueden ser excluidos los rubros que se pretenden por expreso mandato legal; toda vez que como se viene planteando, la liquidación de la contribución para la vigencia de 2020 plasmada en la resolución No. 604 y demás actos administrativos que la confirmaron y que hoy se pretenden dejar sin efectos fueron proferidos bajo la vigencia de las normas que lo soportaban, esto es el artículo 18 de la ley 1955 de 2019.

4.- LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÒN CRA 930 DE 2020 Y AUSENCIA DE VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CERTEZA TRIBUTARIA, LEGALIDAD Y EQUIDAD DEL TRIBUTO PARA LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.

No podemos desconocer que uno de los fundamentos normativos es el acto administrativo general y que no es objeto de demanda y que fijó la base gravable y la tarifa de la contribución especial vigencia 2020, la Resolución CRA 930 de 2020, se supeditó a la Constitución Política y en leyes superiores aplicables, especialmente observó los artículos 29, 338 y 363 de la Constitución Política, se expidió en ejercicio de las facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 1150 de 2020, el cual adicionó el Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 y los Decretos 2882 y 2883 de 2007, modificado por el Decreto 2412 de 2015, en otras palabras, se ajustó a los elementos señalados en la norma constitucional y goza de presunción de legalidad.

Dentro de la parte considerativa del referido acto se señala que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", estableció la contribución especial de que trata esta resolución, con el fin de financiar los gastos de funcionamiento e inversión y en general recuperar los costos del servicio de regulación que presta la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico- CRA.

Conforme al artículo 85 ibídem numeral 1, La base gravable de cada sujeto pasivo se determinará con base en los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación, este resultado se denomina costos y gastos totales depurados. Este valor se multiplicará por la división de los ingresos por actividades ordinarias reguladas y el total de ingresos por actividades ordinarias, conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior a la cual se haga su cobro (...) .

También señala, que la base gravable será igual a: (Costos y Gastos totales depurados) multiplicado por el (Total ingresos actividades ordinarias y sus actividades complementarias

de servicios sujetas a regulación devengados en el período) divididas por el (Total de ingresos de actividades ordinarias devengados en el período).

De acuerdo con lo anterior, al dividir los ingresos por actividades reguladas entre el total de los ingresos del periodo, da como resultado un cociente que refleja el nivel de ingresos de las actividades

reguladas frente al total de ingresos que tiene un agente regulado. Esta variable muestra el peso que tiene la actividad regulada en la actividad total del sujeto pasivo y se define como factor de ingresos.

Ahora bien de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2411 del 30 de diciembre de 2019 "Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2020, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos", expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se aprobó el presupuesto de la vigencia 2020 para la Comisión de Regulación de Agua potable y Saneamiento Básico - CRA por un valor de veinticuatro mil cuatrocientos cincuenta y tres millones ochocientos diez mil setenta y cinco pesos m/cte. ($24.453.810.075).

La CRA realizó el estudio técnico a través de la Subdirección Administrativa y Financiera el cual reposa bajo radicado CRA No. 20200200003933 del 09 de septiembre de 2020 (el cual se anexa), soporta el cálculo de la tarifa aplicando las respectivas fórmulas, tomando como base la información financiera reportada y certificada por los sujetos pasivos en el Sistema Único de Información - SUI, formato FC01 a 31 de diciembre de 2019 y en el caso de aquellos sujetos pasivos que no reportaron información financiera se realizó con base en el último reporte de información, lo anterior cumpliendo con el procedimiento normativo aplicable al efecto.

La resolución CRA 930 de 2020, goza de presunción de legalidad, y de ser cuestionada debe efectuarse a través de los medios previstos al efecto (medio de control de nulidad) ante los despachos competentes (Consejo de Estado).

En el anterior contexto, la liquidación de la contribución particular, en la parte considerativa de la Resolución UAE CRA 611 de 2020, fijó los fundamentos de derecho y de hecho que dan cuenta del procedimiento efectuado por la Comisión para liquidar a cargo de VEOLIA AGUAS DE MONTERIA SA ESP el referido tributo. En este sentido, y siendo concretos con la base gravable establecida en el acto administrativo la Subdirección Administrativa y Financiera de la CRA relacionó el cuadro de liquidación de la contribución con los rubros que en virtud de la Ley deben ser tenidos en cuenta para la conformación de la base gravable de la contribución especial.

Así mismo, adicional a lo señalado, se indicó en el acto administrativo demandado que, para efectuar la liquidación de la contribución especial, para la vigencia 2020 a VEOLIA AGUAS DE MONTERIA SA ESP. E.S.P. se tomó la información financiera reportada en el Sistema Único de Información – SUI- del Formato FC01.Con base en lo anteriormente planteado, dentro de la base gravable de la contribución especial para la vigencia 2020, se incluyeron los conceptos contables permitidos, es decir, los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación, denominado costos y gastos totales depurados.

De igual forma, es importante señalar que la liquidación de la contribución especial encuentra su fundamento normativo en el Artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la ley 1955 de 2019 y en su desarrollo reglamentario, cumpliendo a cabalidad con el procedimiento especial estatuido al efecto.

Al respecto, debe precisarse que los actos demandados se fundamentaron en el acto general contenido en la Resolución CRA 930 de 10 de septiembre de 2020, que fijó la tarifa

de la contribución especial y la base de liquidación de la contribución para el año 2020 para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo y para sus actividades complementarias.

En el acto general se consideró:

“Que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", estableció la contribución especial de que trata esta resolución, con el fin de financiar los gastos de funcionamiento e inversión y en general recuperar los costos del servicio de regulación que presta la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico- CRA.

(…)

Que los sujetos pasivos de la contribución especial están obligados a reportar la información financiera a través del Sistema Único de Información- SUI, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994.

(…)

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2411 del 30 de diciembre de 2019 "Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2020, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos", expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se aprobó el presupuesto de la vigencia 2020 para la Comisión de Regulación de Agua potable y Saneamiento Básico - CRA por un valor de veinticuatro mil cuatrocientos cincuenta y tres millones ochocientos diez mil setenta y cinco pesos m/cte. ($24.453.810.075).

Que el estudio técnico realizado por la Subdirección Administrativa y Financiera el cual reposa bajo radicado CRA No. 20200200003933 del 09 de septiembre de 2020, soporta el cálculo de la tarifa aplicando las respectivas fórmulas, tomando como base la información financiera reportada y certificada por los sujetos pasivos en el Sistema Único de Información - SUI, formato FC01 a 31 de diciembre de 2019 y en el caso de aquellos sujetos pasivos que no reportaron información financiera se realizó con base en el último reporte de información financiera certificado bajo Normas de Información Financiera - NIF, el cual se actualizó aplicando el incremento del Índice de Precios al Consumidor - IPC de cada año certificado por el DANE, más un (1) punto. Lo anterior, tal como lo establece el Decreto 1150 de 2020.

Que, así las cosas, el mencionado estudio técnico arrojó que la tarifa de la contribución especial para la vigencia 2020 debe ser de cero punto veinticuatro treinta y dos por ciento (0,2432%)”.

(…)”.

Se advierte que la Resolución CRA 930 de 2020 expone las razones que dan sustento a la Resolución UAE-CRA 611 de 2020 para liquidar la contribución especial para la vigencia 2020 a VEOLIA AGUAS DE MONTERIA SA ESP. y es un acto que goza de presunción de legalidad por no haber sido suspendido o anulado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA.

Dentro de las razones expuestas en el acto general está la previsión del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 (publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019), que para el momento de la expedición del acto administrativo de liquidación (Resolución UAE-CRA 604 del 29 de septiembre de 2020) tenía plena vigencia, lo que lo hacía de obligatorio cumplimiento.

Así lo dispone la Ley 57 de 1887:

“ARTICULO 11. OBLIGATORIEDAD DE LA LEY - MOMENTO DESDE EL CUAL SURTE EFECTOS. La ley es obligatoria y surte sus efectos desde el día en que ella misma se designa, y en todo caso después de su promulgación.”

De manera que la CRA como autoridad pública de carácter administrativo de orden nacional estaba sometida a dar cumplimiento a la Ley 1955 de 2019.

Esperar una actuación diferente de la CRA, como lo sugiere el demandante de no aplicar el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, obedece a un juicio de situaciones que se conocen con posterioridad a los actos administrativos demandados (con la sentencia de inexequilidad C-484 del 19 de noviembre de 2020) y no al momento de su expedición y ejecución, lo cual no puede ser exigible a la Entidad.

Si bien es cierto que para el momento de desatar el recurso de apelación se conocía la existencia del Comunicado No. 45 y del Boletín No. 196 (correspondientes a las sentencias citadas), también lo es que como lo sostiene la Corte Constitucional, “Los comunicados de prensa no son sentencias ni responden a las características propias de las providencias judiciales, motivo por el cual su propósito eminentemente informativo no les confiere fuerza vinculante de ninguna índole”, por lo que al no conocer la Comisión de Regulación los fundamentos de las decisiones existía imposibilidad para darles alcance o efectos jurídicos vinculantes.

En esta medida se desvirtúa el cargo de violación del principio de la legalidad, habida cuenta que fue el legislador el que consagró expresamente la modificación del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, a través del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, por medio del cual se fijaron los elementos del tributo y se facultó a la Comisión de Regulación para fijar la tarifa de las contribuciones especiales de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y el servicio público de aseo, así como para liquidarlas y recaudarlas, con el fin de financiar los gastos de funcionamiento e inversión de la Entidad.

Esta situación, ampara el actuar de la Comisión de Regulación, bajo los principios de seguridad jurídica y buena fe, puesto que la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, como lo reconoce la Corte Constitucional, “(…) sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiado en la validez de aquella”3.

Ahora bien, la CRA en los actos administrativos objeto de demanda indicó sobre la pertinencia de la inclusión en la base gravable para la vigencia de 2020 a la empresa VEOLIA SA ESP los gastos operativos referentes a “sentencias y conciliaciones”, se indica que:

Se reitera que la base gravable del artículo 18 de la Ley 1955 que modificó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 contempla la utilización del rubro de costos y gastos totales depurados. Por lo anterior, todo componente de costo y gasto fue parte de la base gravable para la liquidación de la contribución de la vigencia 2020, con las excepciones contempladas que permiten la depuración de dicho rubro.

Es importante mencionar que la Resolución UAE -CRA No. 930 del 10 de septiembre de 2020 es un acto administrativo de carácter general mediante el cual la Comisión fijó la tarifa de la contribución especial para la vigencia 2020. Ahora bien, las inconformidades sobre la misma no pueden debatirse en el escenario del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que no es el idóneo para atacar el referido acto administrativo.

De otra parte es imperativo que y tal como se indicó en el punto de análisis anterior, a juicio de esta Instancia no existe violación a los principios de certeza tributaria y legalidad, pues la norma determinó cada uno de los elementos esenciales del tributo.

Tampoco le asiste razón al demandante, al indicar que la norma no señala cuáles son los costos y gastos totales depurados, por cuanto para efectos de la cuantificación de la contribución especial, se tienen en cuenta lo siguientes conceptos derivados de la normatividad:

Los costos y gastos depurados: entendidos como los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación. Esta depuración busca evitar el cobro de tributos sobre tributos y generar una neutralidad entre la financiación a través de deuda o capital (teniendo en cuenta que los dividendos no afectan el estado de resultados de los prestadores).

- Cociente de ingresos: entendido como la división de los ingresos por actividades ordinarias reguladas y/o vigiladas entre el total de los ingresos por actividades ordinarias, que da como resultado un cociente que refleja el nivel de ingresos de las actividades reguladas y/o vigiladas frente al total de ingresos que tiene un agente regulado. Esta variable refleja el peso que tiene la actividad regulada y/o vigilada en la actividad total del sujeto pasivo.

- Determinación de la base gravable de acuerdo con el nivel de ingresos: entendida como, la multiplicación de los costos y gastos depurados por el cociente de ingresos, y que refleja el nivel de costos y gastos por actividades y servicios ordinarios ponderados por el cociente de ingresos.

Así, la base gravable da las Comisiones de Regulación y de la SSPD da una idea de la importancia de cada uno de los sujetos pasivos en el mercado, de tal manera que se puedan asignar los recursos de la manera más eficiente posible.

En relación a lo indicado por el demandante en torno al cálculo de la tarifa, se reitera la posición de la CRA en este sentido, cuando señala en los actos demandados:

“En cumplimiento de lo previsto en el inciso 2 del artículo 338 de la Constitución Política la ley estableció lo siguiente en relación con la determinación de la tarifa por parte de las autoridades; es decir, la CREG, la CRA y la SSPD:

1. La tarifa máxima de cada una de las contribuciones no puede exceder del 1% de la base gravable de cada uno de los sujetos pasivos (Ver: Inc. 1, Art. 18, Ley 1955 de 2019).
2. La tarifa es el resultado de dividir cada uno de los presupuestos a financiar (determinados por el Legislador de manera anual a través de la ley anual de presupuesto) por la sumatoria de las bases gravables de los sujetos pasivos de cada contribución del año inmediatamente anterior al que se liquida. Así, por ejemplo, para determinar la tarifa del año 2020 se toma el presupuesto del año 2020 aprobado por Ley de la Republica en el año 2019 y se divide por la sumatoria de las bases gravables de cada uno de los sujetos pasivos de acuerdo con la información financiera del año 2019 reportada en el año 2020”.

Que finalmente, y conforme a la posición del recurrente de la violación del principio de equidad, se indica:

Que, de acuerdo con lo manifestado por el H. Corte Constitucional, respecto al principio de equidad tributaria, este “opera como límite a la potestad impositiva del Legislador, aunque también es expresión concreta del principio de igualdad. En líneas generales, el contenido de ese principio refiere a la prohibición que el orden jurídico imponga obligaciones excesivas o beneficios desbordados al contribuyente. En términos de la jurisprudencia, la equidad tributaria consiste en un criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados. Una carga es excesiva o un beneficio es exagerado cuando no consulta la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del impuesto en cuestión” (Subrayado fuera de texto original).

LA CRA se limitó a corroborar la información que produce el legislador presupuesto anual neto de cada uno de los sujetos pasivos) y a determinar la tarifa con fundamento en las bases gravables de cada uno de los sujetos pasivos, dando estricto cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 338 de la Constitución Política y al numeral 9 del artículo 95 de la Constitución Política. Efectivamente, al tener una tarifa fija a cada año, la equidad y la justicia de estos tributos se dan en función de la base gravable, la cual se calcula, para cada sujeto pasivo, con base en los costos y gastos totales devengados y depurados de acuerdo con la técnica contable. En este sentido, teniendo en cuenta que la base gravable se calcula para cada contribuyente conforme a su capacidad económica, es decir, a partir de la información financiera, reportada y certificada por el mismo contribuyente, en el Formato Complementario FC01 del Sistema Único de Información - SUI, no existe a criterio de esta instancia una carga excesiva o un beneficio exagerado, pues la misma Ley 142 de 1994, modificada por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, tiene en cuenta esta capacidad económica de cada uno de los sujetos pasivos, al determinar la base gravable de acuerdo con su nivel de ingresos.

Por otra parte, no se encuentra respaldo de los argumentos esgrimidos por la demandante por lo siguiente:

El artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA se encuentra dentro del acápite referido a la Actuación Administrativa. Pues bien, es esta la oportunidad para señalar que la actuación administrativa tendiente a recaudar la contribución especial referida en el Artículo 85 de la Ley 142 de 1994 en favor de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y cuyo sujeto pasivo es EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P. inició con la expedición de la Resolución UAE - CRA 576 de 2022 “Por la cual se liquida la Contribución Especial de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 para la vigencia 2022 a EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P”.

En ese sentido, resulta indispensable tener en cuenta que el mencionado acto administrativo estableció en su artículo quinto la procedencia de los recursos de reposición y apelación en contra de este, como garantía del debido proceso y con el fin de que el sujeto pasivo pudiese expresar sus opiniones y aportar los elementos que considere pertinentes a efectos de impugnar la decisión tomada tal y como lo ha realizado el prestador.

Es importante señalar que la liquidación de la contribución especial encuentra su fundamento normativo en el Artículo 85 de la Ley 142 de 1994, normatividad que da cuenta de un procedimiento especial, en el cual no se establece como requisito para la liquidación de la contribución especial a cargo de los prestadores, el inicio de una actuación administrativa particular previa que finalice con la expedición de un acto administrativo particular que liquide la contribución.

Por otra parte, es importante señalar con respecto al supuesto desconocimiento dl estatuto tributario que arguye la demandante que la Ley 142 de 1994 estableció el régimen de los servicios públicos domiciliarios, desarrollando el marco dentro del cual se daría la intervención estatal en la materia y las competencias que tendrían las comisiones de regulación. De esta manera en su artículo segundo, señaló que al Estado le corresponde ejercer actividades de control sobre la gestión de estas empresas, sean públicas o privadas, con el fin de garantizar que estas últimas cumplan con su rol constitucional de llevar un servicio con calidad al usuario final del mismo, y que para ello las autoridades dispondrán de una serie de herramientas enlistadas en el artículo 3, dentro de las cuales se encuentran las de regulación:

“ARTÍCULO 3o. INSTRUMENTOS DE LA INTERVENCIÓN ESTATAL. Constituyen instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos todas las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos de que trata esta Ley, especialmente las relativas a las siguientes materias: (…) 3.3. Regulación de la prestación de los servicios públicos teniendo en cuenta las características de cada región; fijación de

metas de eficiencia, cobertura y calidad, evaluación de las mismas, y definición del régimen tarifario."

Para desarrollar tal función, la Ley 142 de 1994 habilita a las Comisiones de Regulación a obtener ingresos a través del cobro de unas contribuciones especiales que se encuentran reguladas en su artículo 85:

ARTÍCULO 85. CONTRIBUCIONES ESPECIALES. Con el fin de recuperar los costos del servicio de regulación que preste cada comisión, y los de control y vigilancia que preste el Superintendente, las entidades sometidas a su regulación, control y vigilancia, estarán sujetas a dos contribuciones, que se liquidarán y pagarán cada año conforme a las siguientes reglas:

(…) 85.5. La liquidación y recaudo de las contribuciones correspondientes al servicio de regulación se efectuará por las comisiones respectivas (…)

PARÁGRAFO 1o. Las Comisiones y la Superintendencia se financiarán exclusivamente con las contribuciones a las que se refiere este artículo y con la venta de sus publicaciones. Sin embargo, el gobierno incluirá en el presupuesto de la Nación apropiaciones suficientes para el funcionamiento de las Comisiones y de la Superintendencia durante los dos primeros años.

Nótese entonces, que la Contribución Especial anual a favor de la CRA fue concebida expresamente por el legislador en el marco del régimen de los servicios públicos domiciliarios, consagrándola como el mecanismo que garantiza la financiación de las labores de regulación que realizan las Comisiones, siendo un tributo que deben pagar las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, por lo que, los procedimientos que adelante la Comisión en materia de la Contribución Especial deben regirse en principio y salvo disposición en contrario por las normas especiales consagradas en la Ley 142 de 1994.

Sostenemos lo anterior, teniendo en cuenta, que de conformidad con el artículo 186 de la ley 142, las disposiciones que en ella se consagran prevalecen por especialidad sobre cualquier otra codificación al tratarse de actividades íntimamente relacionadas con los servicios públicos que allí se regulan:

"ARTÍCULO 186. CONCORDANCIAS Y DEROGACIONES. Para efectos del artículo 84 de la Constitución Política, esta Ley reglamenta de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos definidos en esta Ley; deroga todas las leyes que le sean contrarias; y prevalecerá y servirá para complementar e interpretar las leyes especiales que se dicten para algunos de los servicios públicos a los que ella se refiere. En caso de conflicto con otras leyes sobre tales servicios, se preferirá ésta, y para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando éstas identifiquen de modo preciso la norma de esta ley objeto de excepción, modificación o derogatoria."

Así también en su artículo 3 se estableció, que las empresas prestadoras de servicios públicos debían sujetarse en su actuación a las disposiciones normativas consagradas en la Ley 142 de 1994, lo que ciertamente incluye la forma como se relacionan y hacen valer sus derechos frente a las entidades estatales a las que se les confirieron atribuciones de intervención en los servicios públicos domiciliarios:

"ARTÍCULO 3o. INSTRUMENTOS DE LA INTERVENCIÓN ESTATAL. (…) Todos los prestadores quedarán sujetos, en lo que no sea incompatible con la Constitución o con la ley, a todo lo que esta Ley dispone para las empresas y sus administradores y, en especial, a las regulaciones de las Comisiones, al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos, y a las contribuciones para aquéllas y ésta.

ARTÍCULO 106. APLICACIÓN. Las reglas de este capítulo se aplicarán en todos aquellos procedimientos de las autoridades que tengan el propósito de producir los actos administrativos unilaterales a que dé origen el cumplimiento de la presente Ley, y que no hayan sido objeto de normas especiales."

Siendo ello así, en el caso particular de la Contribución Especial, al tratarse de un tributo íntimamente relacionado con la función de regulación de los Servicios Públicos Domiciliarios, su determinación y liquidación al tenor de lo señalado en la normatividad referida, debe regirse en principio y con carácter prevalente por los postulados de la Ley 142 de 1994 y por las normas que las han modificado y especiales que lo han regulado.

En este sentido y con el objeto de controvertir los argumentos expuestos por la accionante, para determinar el procedimiento a seguir en los actos de liquidación de la Contribución Especial, se hace necesario remitirnos en primer lugar a las disposiciones especiales que sobre la materia trae la mencionada Ley.

Ahora bien, no puede imponerse a la CRA tramites adicionales a los previstos en las normas que rigen la contribución especial, puesto que el trámite está debidamente regulado en las normas detalladas en párrafos anteriores y que fueron cumplidas a cabalidad por dicha entidad.

5.- LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN DE LA CRA.

La CRA cumplió a cabalidad con la observancia de las normas superiores aplicables a esta clase de actuaciones es así como realizó la liquidación de la contribución especial de la vigencia 2020 a la empresa VEOLIA AGUAS DE MONTERIA S.A. E.S.P., tomando como base la información financiera reportada en el Sistema Único de información – SUI, de conformidad con el inciso segundo del artículo 2.2.9.9.3. del Decreto 1082 de 2015 adicionado por el artículo 1 del Decreto 1150 de 2020.

De la lectura de los motivos expuestos en los actos demandados; la resolución de carácter general y el estudio técnico de la CRA para la contribución vigencia 2020, es posible concluir que existe una sustentación y razón suficiente de la legalidad de las normas.

Mediante Resolución UAE - CRA No. 611 de 2020, se liquidó la contribución especial de la vigencia 2020 a cargo de la prestadora empresa VEOLIA S.A. E.S.P. por un valor de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTI Y NUEVE PESOS ($128.748.429).

Cumpliendo con el debido proceso notificó personalmente por medios electrónicos las resoluciones demandadas

La Subdirección Administrativa y Financiera de la CRA, luego de un detallado y juicioso análisis, a través de la Resolución UAE-CRA No. 877 del 13 de noviembre de 2020, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución UAE-CRA No. 611 de 2020, donde se CONFIRMO EN TODAS SUS PARTES, la que en sede de apelación fue confirmada de igual manera mediante la resolución No. UAE CRA 921 del 20 de noviembre de 2020.

Luego, se concedió el recurso subsidiario de apelación, y la Dirección Ejecutiva de la entidad resolvió el recurso, considerando que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, tiene la competencia para fijar la tarifa de las contribuciones especiales de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, así como para liquidarlas y recaudarlas, con el fin de financiar los gastos de funcionamiento e inversión de la entidad, habiéndose confirmado el acto recurrido mediante la resolución número 921del 20 de noviembre de 2020.

Obsérvese que los elementos esenciales del tributo, es decir, el sujeto pasivo, el sujeto activo, la tarifa, base gravable y hecho generador, se encuentran determinados en el

artículo antes referido. En igual sentido, el articulo antes referido, le dio la competencia al Gobierno Nacional, para que reglamentara las características y condiciones especiales que se requieran para la determinación de las contribuciones especiales que hoy nos ocupan.

En consecuencia, de lo anterior, mediante el Decreto 1150 de 2020, se reglamentó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 y se adicionó el Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional.

Conforme lo expuesto la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA expidió la Resolución CRA 930 del 10 de septiembre de 2020, por medio del cual estableció que la tarifa de la contribución especial que deben pagar los contribuyentes para la vigencia 2020.

Entonces, el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 que modificó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, y el Decreto 1150 de 2020 que reglamentó el referido artículo; indicó lo siguiente:

"Con el fin de financiar los gastos de funcionamiento e inversión de la CREG, la CRA y la SSPD, y en general recuperar los costos del servicio, las personas prestadoras y entidades sujetas a la regulación, inspección, vigilancia y control de las respectivas entidades, serán sujetos pasivos del pago de las contribuciones especiales anuales descritas en el presente artículo, cuyas tarifas serán determinadas por las entidades respectivas y las cuales no podrán ser superiores al uno por ciento (1%) de las respectivas bases gravables. Los elementos de las contribuciones a que hace referencia el presente artículo serán:

1. Base gravable: La base gravable de cada sujeto pasivo se determinará con base en los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación, este resultado se denomina costos y gastos totales depurados. Este valor se multiplicará por la división de los ingresos por actividades ordinarias reguladas y el total de ingresos por actividades ordinarias, conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior a la cual se haga su cobro. La base gravable descrita se calculará para cada sujeto pasivo así:

Base gravable = (Costos y Gastos totales depurados) * (Total ingresos actividades ordinarias y sus actividades complementarias de servicios sujetas a inspección vigilancia, control y regulación devengados en el período) / (Total de ingresos de actividades ordinarias devengados en el período).

Se entenderá que es un tercero independiente siempre que no cumpla con alguno de los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario.

2. Tarifa: La tarifa de cada contribución especial se determinará por cada uno de los sujetos activos de la contribución de manera independiente, tomando el valor del presupuesto neto de la entidad correspondiente en el año a financiar, incluidos la totalidad de gastos de funcionamiento e inversión, el cual se dividirá por la suma de las bases gravables determinadas para los sujetos pasivos conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior.
Tarifa de contribución de sujeto activo = (Presupuesto a financiar de sujeto activo) / (Suma de bases gravables de sujetos pasivos).
3. Hecho generador. El hecho generador de cada contribución especial por parte de los sujetos pasivos será la prestación de los servicios sometidos a inspección, control, vigilancia y la venta de sus bienes vigilados o regulados.
3. Sujetos pasivos. Los sujetos pasivos de la contribución especial son las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conforme a los artículos 15 y 16 de la Ley 142 de 1994, y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los

servicios públicos domiciliarios; las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos y las personas prestadoras del servicio de alumbrado público. Tratándose de la CREG también lo serán las personas prestadoras a que hace referencia el artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto número 4299 de 2005, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, con excepción de los distribuidores minoristas en estación de servicio en un municipio ubicado en zona de frontera.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional reglamentará las características y condiciones especiales que se requieran para la determinación de las contribuciones especiales a que hace referencia el presente artículo, así como los asuntos relacionados con la declaración, administración, fiscalización, el cálculo, cobro, recaudo y aplicación del anticipo y demás aspectos relacionados con obligaciones formales y de procedimiento. Las sanciones e intereses por el incumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales relacionadas con la contribución especial serán las mismas establecidas en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.

Parágrafo 2°. El manejo de los recursos del pago de las contribuciones especiales de la CRA y la CREG a que hace referencia el presente artículo se realizará de acuerdo con los mecanismos previstos en los artículos 72 de la Ley 142 de 1994 y 21 de la Ley 143 de 1994. En el evento de existir excedentes de la contribución especial de la CREG provenientes de las actividades reguladas de combustibles líquidos, debido a recursos no ejecutados en el período presupuestal, dichos excedentes serán compensados al pago de la contribución especial de cada empresa del sector de combustibles líquidos en la siguiente vigencia fiscal.

Parágrafo 3°. Los sujetos pasivos objeto de la presente contribución están obligados a reportar a más tardar el 30 de abril de cada vigencia la información requerida para el cálculo de la tarifa y la liquidación de la contribución especial en el formato que para el efecto defina la CRA, la CREG y la SSPD a través del SUI.

El no reporte de información, en las condiciones de oportunidad, calidad e integralidad definidos por la SSPD, generará la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo transitorio. Para la vigencia de 2019 el plazo para el cargue de la información será el 31 de julio".
Tal como se desprende del artículo citado, la base gravable para el cálculo de la contribución especial toma en cuenta los costos y gastos totales depurados. "(resaltado fuera de texto)

De lo transcrito se puede colegir que la base gravable del artículo 18 de la Ley 1955 que modificó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 contempla la utilización del rubro de costos y gastos totales depurados. Por lo anterior, todo componente de costo y gasto fue parte de la base gravable para la liquidación de la contribución de la vigencia 2020, con las excepciones contempladas que permiten la depuración de dicho rubro.

Es también importante resaltar que contrario a lo manifestado por la demandante mi representada dio cabal cumplimiento al artículo 363 de la Constitución Política el cual desarrolla el principio de la irretroactividad en materia tributaria. En este sentido dispone que: "El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad".

Al mismo tiempo, se observó el artículo 338 de la Constitución Política que indica:

"En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los

costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo."

Es así como, de acuerdo con lo dispuesto en la norma constitucional, por tratarse de un tributo de periodo anual, la norma tributaria, es decir el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 que modificó el contenido del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, la CRA aplicó a partir del siguiente periodo (2020) a aquel que entra en vigor (2019); concluyéndose que son acertados y por ende ajustados a derecho los argumentos de las resoluciones demandadas.

Para concluir, se encuentra que de la revisión de los actos administrativos demandados, es posible concluir que la CRA cumplió con los requisitos de forma y sustanciales requeridos para la validez de los actos administrativos en lo que se refiere a la competencia, la forma del acto administrativo (encabezado, fecha, epígrafe, etc), objeto, causa, motivo, finalidad, notificación, y conexidad de la contribución liquidada con el artículo 18 de la ley 1955 de 2019 y el decreto 1150 de 2020.

6.- PRECEDENTE JUDICIAL QUE RESPALDA LA POSICIÓN DE LA CRA.

El precedente judicial se ha entendido, por regla general, como aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio decidendi se fijó una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso.

La Corte Constitucional ha diferenciado dos clases de precedentes, teniendo en cuenta la autoridad que profiere la providencia previa: el horizontal y el vertical. El primero hace referencia a aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial. El segundo, se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Así, para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales lo determina la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción. En los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores.

En sentencia SU 113 de 2018, del Magistrado Ponente, Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, la Corte Constitucional, frente al precedente judicial, señaló: "La jurisprudencia constitucional ha diferenciado dos (2) clases de precedentes teniendo en cuenta la autoridad que profiere la providencia previa: el horizontal y el vertical. El primero hace referencia a aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial. El segundo se relaciona con los lineamientos fijados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Así, para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales lo determina la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción. En los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores"

Ahora bien, el Honorable Consejo de Estado hace alusión específica a la Sentencia C-484 de 2020 que declaró la inconstitucionalidad del artículo 18 de la ley 1955 de 2019, precisando que únicamente opera a partir del año gravable 2021 y que la causación del tributo por el año 2020 se considera una situación jurídica consolidada. En consecuencia,

nada impedía a la CRA que expidiera los actos administrativos demandados para fijar la tarifa y la base gravable de la contribución especial por el año 2020.

El Consejo de Estado fue claro al considerar que la Corte Constitucional fue contundente en señalar que los tributos causados en la anualidad 2020 correspondían a situaciones jurídicas consolidadas y es justamente en tal período que surtieron efectos las resoluciones de la CRA demandadas. Lo anterior, según lo analizado por la Corte, en desarrollo de principios como la seguridad jurídica o la buena fe, dado que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, consideró legítimo asumir que los ciudadanos y la CRA actuaron confiados en la validez de la ley 1955 de 2019.

Conviene señalar que al ser público el contenido de las sentencias C-464 y C-484 de 2020 se conoció que los efectos de la declaratoria de inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 serían inmediatos y a futuro a partir del período o anualidad 2021, en este sentido la Corte Constitucional explicó "(…) es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexequilidad, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020".

Por lo anterior, al tener la declaratoria de inexequibilidad efectos a futuro, la misma no afecta la presunción de legalidad del acto administrativo que liquidó la contribución especial al prestador VEOLIA AGUAS DE MONTERIA SA ESP., máxime cuando la liquidación de la contribución es anual, para el caso, se liquidó para la vigencia 2020 y respecto de esta vigencia el máximo órgano constitucional declaró que se trataba de situaciones jurídicas consolidadas; las situaciones jurídicas consolidadas son entendidas como aquellos beneficios que ya se han hecho efectivos con amparo en la ley.

Sobre este tema la jurisprudencia señala: "(…) aun cuando en materia tributaria no se puede hablar de derechos adquiridos, pues estos hacen referencia al derecho privado (art. 58 C.N.), sí debe hablarse de situaciones jurídicas consolidadas, las cuales emanan del principio de legalidad del tributo" posición jurídica que se reitera. (…)".

De acuerdo con lo resuelto en las sentencias proferidas por la Corte Constitucional no solo resulta equivocada y parcializada la interpretación del demandante cuando sostiene que los efectos inmediatos y hacia el futuro se entienden a partir del 2020, si no que la misma desconoce el pronunciamiento expreso, amplio y completo efectuado por el máximo órgano constitucional.

En relación con el principio de legalidad la Corte Constitucional ha señalado: "Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas".

Así las cosas, teniendo en cuenta el fundamento legal expresado previamente, así como el principio de legalidad, la CRA se encontraba facultada para efectuar la liquidación y el cobro de la contribución especial para la vigencia 2020 en la forma en que el artículo 18 lo determinó en su momento, todo dentro del marco de las normas constitucionales.

Ahora bien, si de aplicación de la jurisprudencia se trata, respetuosamente solicito al despacho observar las sentencias C-464 y C-484 de 2020 de la Corte Constitucional que, en desarrollo del estudio de inconstitucionalidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 declararon:

"108. La regla general son los efectos desde ahora y hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger

principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiado en la validez de aquella. De esta manera, el tributo al que alude la disposición demandada se recauda de forma anual, y la presente sentencia se pronuncia antes de la causación de la misma para el año 2021. Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexequibilidad, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.

Igualmente, cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexequibilidad de la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994".

Así mismo, es oportuno traer a colación y tener en cuenta el Auto del 14 de mayo de 2021 del Consejo de Estado, en el proceso con radicación 11001-03-27-000-2021-00005-00 (25441), que al resolver la solicitud de suspensión provisional de unos actos administrativos que tienen como fundamento el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 negó dicha solicitud con el siguiente argumento:

"Considerando entonces que la Sentencia C-484 del 19 de noviembre de 2020 reconoció la vigencia de la contribución especial para el periodo gravable 2020, con base en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, lo que expresamente determinó como una situación consolidada, los actos acusados estarían amparados con la presunción de legalidad.

De esta forma, para desvirtuar de forma preliminar la presunción de legalidad de las resoluciones que regulan la contribución especial para el año 2020 no resulta suficiente afirmar que la ley reglamentada fue declarada inconstitucional. Por el contrario, la actora debió demostrar que dichos actos desconocen la ley aplicable para ese momento o que violan de forma directa la Constitución. Sin embargo, se reitera, esto no se acreditó en esta oportunidad razón por la que no se accederá a la solicitud de suspensión provisional impetrada por la demandante".

A partir de estos precedentes jurisprudenciales hay lugar a reconocer la legalidad de las Resoluciones demandadas, en razón a que fueron expedidas con fundamento en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 el cual fue modificado en su momento por el artículo 18 de la ley 1955 de 2011, normas vigentes para la vigencia 2020, la cual goza de presunción de constitucionalidad.

7.- AUSENCIA DE FALSA MOTIVACIÓN.

Es importante desde ya señalar que la motivación de la CRA estuvo sustentada en el cumplimiento de su deber. De lo anterior se colige que no es cierto que la CRA no haya respetado la realidad fáctica y constitucional. Entonces, la sola mención de un vicio de nulidad del acto administrativo no es suficiente para que proceda su anulación, ya que se desconocería la carga probatoria en cabeza de quien lo alega, así como la presunción de legalidad que cobija al acto.

Para efectos de indicar los argumentos técnicos para desvirtuar la supuesta "falsa motivación" alegada por la demandante, vale la pena traer a colación lo manifestado en este punto los considerandos de la resolución UAE-CRA 611 de 2020:

(…) Que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 -2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", estableció una contribución especial, con el fin de financiar los gastos de funcionamiento e inversión y en general recuperar los costos del servicio de

regulación que presta la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA.

Que conforme al artículo85 ibídem numeral 1, “La base gravable de cada sujeto pasivo se determinará con base en los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación, este resultado se denomina costos y gastos totales depurados. Este valor se multiplicará por la división de los ingresos por actividades ordinarias reguladas y el total de ingresos por actividades ordinarias, conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior a la cual se haga su cobro(...)”.

Que de igual forma, el numeral 1 del artículo 85 citado, dispone que la base gravable será igual a: (Costos y Gastos totales depurados) multiplicado por el (Total ingresos actividades ordinarias y sus actividades complementarias de servicios sujetas a regulación devengados en el período) divididas por el (Total de ingresos de actividades ordinarias devengados en el período).

Que, de acuerdo con lo anterior, al dividir los ingresos por actividades reguladas entre el total de los ingresos del periodo, da como resultado un cociente que refleja el nivel de ingresos de las actividades reguladas frente al total de ingresos que tiene un agente regulado. Esta variable muestra el peso que tiene la actividad regulada en la actividad total del sujeto pasivo y se define como factor de ingresos.

Que el Decreto 1150 de 2020 reglamentó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 y adicionó el Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional.

Que conforme al parágrafo del artículo 2.2.9.9.2. del Decreto 1082 de 2015 adicionado por el artículo 1 del Decreto 1150 de 2020 se estableció que para efectos de la liquidación y pago de las contribuciones especiales de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, se tendrán en cuenta los prestadores que se encuentren en proceso de liquidación, fusión, escisión, o en toma de posesión para administrar, con fines liquidatarios - etapa de administración temporal o liquidación, o en proceso de reestructuración; de conformidad con lo previsto en la Ley 550 de 1999 o en la Ley 1116 de 2006, según corresponda, o que suspendan la prestación del servicio público. En este caso, el monto de la contribución será proporcional al tiempo en que hayan prestado el servicio público objeto de regulación o inspección, vigilancia y control; para lo cual, deberán certificar la información financiera para tal fin.

Que conforme al artículo 2.2.9.9.4. del Decreto 1082 de 2015 adicionado por el artículo 1 del Decreto 1150 de 2020 se estableció que las contribuciones especiales del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, se sujetarán a los procedimientos señalados a continuación, así: 1. La liquidación de las contribuciones especiales se efectuará de conformidad con las actuaciones previstas en la Ley1437 de 2011 o las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan. 2. Las actuaciones administrativas tendientes al cobro serán las previstas en el Estatuto Tributario en concordancia con la Ley1437de 2011.

Que el artículo 2.2.9.9.5. del Decreto 1082 de 2015 adicionado por el artículo 1 del Decreto 1150 de 2020 estipuló que de conformidad con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, las liquidaciones de las contribuciones especiales prestarán mérito ejecutivo una vez se encuentre ejecutoriadas.

(…)

Que VEOLIA AGUAS DE MONTERIA E.S.P., es persona prestadora del servicio público, por lo anterior es sujeto pasivo de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.Que en cumplimiento a lo establecido en la Circular 001 de 2020 expedida por la

UAE -CRA, la persona prestadora VEOLIA AGUAS DE MONTERIA E.S.P., efectuó la consignación del primer pago de la Contribución Especial para esta vigencia.

Que mediante la Resolución CRA Nº 930 del 10 de septiembre de 2020“Por la cual se fija la tarifa de la contribución especial de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 para la vigencia 2020 y se dictan otras disposiciones” se estableció que el porcentaje de contribución especial que deben sufragar los sujetos pasivos de la contribución especial para la vigencia 2020 es del CERO PUNTO VEINTICUATROTREINTA Y DOS POR CIENTO (0.2432%).

Que el inciso segundo del artículo 2.2.9.9.3. del Decreto 1082 de 2015 adicionado por el artículo 1 del Decreto 1150 de 2020, determinó que el único medio válido para presentar y certificar información financiera será el Sistema Único de Información -SUI;”

En primer lugar, es importante señalar la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA está facultada por el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la ley 1955 de 2019 para fijar el porcentaje anual de la contribución especial que le corresponde pagar a las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de estos servicios, al igual que para efectuar la liquidación y recaudo correspondiente, tal y como lo hizo.

Conforme al Decreto 1150 de 2020 “Por el cual se reglamentan el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona el Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional” en su artículo 2.2.9.9.3 segundo inciso se señala lo siguiente: “No obstante, a partir de la vigencia del presente artículo, el único medio válido para presentar y certificar información financiera, será el Sistema Único de Información – SUI…”

Así las cosas, la CRA realizó la liquidación de la contribución especial a cargo de la empresa DEMANDANTE tomando como base la información financiera reportada en el Sistema Único de información – SUI, de conformidad con el inciso segundo del artículo 2.2.9.9.3. Del Decreto 1082 de 2015 adicionado por el artículo 1 del Decreto 1150 de 2020. (…)

A partir de las disposiciones normativas, se deduce que el Decreto 1150 de 2020 establece de manera taxativa que el único medio válido para certificar y validar la información financiera es el SUI. De igual forma se resalta, la obligación que comportan los prestadores de reportar la información conforme a la normativa contable y la taxonomía habilitada en el formato FC01 dispuesto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se tomó en cuenta el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 que a su vez modificó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

De igual manera, conforme al Decreto 1150 de 2020 “Por el cual se reglamentan el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona el Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional” en su artículo 2.2.9.9.3 segundo inciso se señala lo siguiente: “No obstante, a partir de la vigencia del presente artículo, el único medio válido para presentar y certificar información financiera, será el Sistema Único de Información – SUI…”

Que conforme al Decreto 1150 de 2020, en su artículo 2.2.9.9.9. Información financiera. Se indicó: De conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, los sujetos pasivos de las contribuciones especiales están obligados a certificar la información financiera en condiciones de calidad e integralidad, a más tardar el treinta (30) de abril de cada vigencia, en el Sistema único de Información - SUI administrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de acuerdo con el marco normativo contable aplicable y la taxonomía habilitada para cada sujeto, en los términos definidos por dicha Superintendencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 203 y 207 del

Código de Comercio, la información financiera deberá ser certificada por el representante legal y el contador o revisor fiscal, según corresponda.

Así las cosas, y como se desprende del acápite normativo resulta completamente acertado y conforme al principio de legalidad tomar como base la información financiera reportada en el Sistema Único de Información SUI para el cálculo de la tarifa y posterior liquidación de la contribución especial. De esta forma se estableció en la Resolución 930 de 2020 y la liquidación de contribución especial y particular.

III. PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA

Me opongo a las pretensiones formuladas por la demandante, por cuanto los fundamentos fácticos y legales en que basa su acción no son suficientes para deducir de ellos un vicio de formación o de fondo, con respecto a los actos administrativos demandados, y, por ende, desvirtuar su presunción de legalidad.

Los argumentos expuestos por la accionante no son suficientes para deducir de ellos las consecuencias jurídicas pretendidas de nulidad de las resoluciones atacadas, teniendo en cuenta que los referidos actos se ajustaron a las prescripciones normativas y a la legalidad a la cual estaban sometidos.

No existen pruebas de causal alguna de nulidad de las establecidas en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

Aunado a lo anterior, me opongo al restablecimiento del derecho solicitado, y en especial a que se ordene una nueva liquidación por parte de la CRA toda vez que no existen argumentos fácticos, ni jurídicos para esta pretensión.

IV. PETICIÓN

Honorables Magistrados, de manera respetuosa solicito efectuar las siguientes declaraciones:

1. Denegar todas y cada una de las pretensiones tanto declarativas como de condena de la parte actora, en tanto no se han demostrado los elementos suficientes para que la misma sea procedente, ni se ha acreditado causal de nulidad alguna. Los actos administrativos demandados encuentran pleno respaldo constitucional y legal dentro de la jerarquía normativa colombiana, reseñada en el presente escrito.

2. Declarar probadas las excepciones propuestas.

3. Condenar en costas y agencias en derecho al demandante.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tenga como anexos y material probatorio los siguientes documentos:

1. Los actos administrativos demandados, y el expediente administrativo, dando cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

2. Copia del Decreto 2882 de 2007 “Por el cual se aprueban los estatutos y el Reglamento de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA” y del Decreto 2883 de 2007 “Por el cual se modifica la estructura de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA”.

3. Copia del Decreto 3571 de 2011 “Por el cual se establecen los objetivos, estructura, funciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y se integra el sector Administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio”.

4. Copia del poder junto con los anexos (resolución de delegación de funciones).

5.- Copia del estudio técnico realizado por la Subdirección Administrativa y Financiera el cual reposa bajo radicado CRA No. 20200200003933 del 09 de septiembre de 2020, soporta el cálculo de la tarifa aplicando las respectivas fórmulas.

6.- Copia de la Resolución CRA 930 de 10 de septiembre de 2020” Por la cual se fija la tarifa de la contribución especial de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 para la vigencia 2020 y se dictan otras disposiciones”

V. NOTIFICACOIONES

Al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio:

Correo: gchadid@minvivienda.gov.co – notificacionesjudiciminvivienda.gov.co

Teléfono - WhatsApp: 3176586789

Cordialmente,

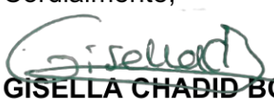

GISELLA CHADID BONILLA
C.C. 52.863.976 Expedida en Bogotá
Tarjeta Profesional No. 183.286 del C.S. de la J.

Elaboró: Gisella Chadid Bonilla
Fecha: 28/11/2023

Bogotá, D. C., 28 de Noviembre de 2023

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN "A"
Calle 24 No. 53-28
Tel: 4233390
https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/
Bogotá

Referencia: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Proceso No.: 25000-23-37-000-2021-00370-00
Demandante: VEOLIA AGUAS DE MONTERÍA S.A. E.S.P.
Demandado: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO- CRA
Magistrada Ponente: Dra. GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ
Asunto: Poder

NELSON ALIRIO MUÑOZ LEGUIZAMON, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.600.155 expedida en Bogotá, obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, según Resolución No. 1124 del 18 de octubre de 2022 y Acta de Posesión No. 0224 de la misma fecha, y en uso de las facultades delegadas en Resolución No.54 del 4 de noviembre de 2011 de este Ministerio, (de la cual se anexa copia) concordante con las establecidas en el numeral 5° del artículo 7º del Decreto 3571 de 2011, respetuosamente manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la abogada **GISELLA CHADID BONILLA**, igualmente mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadaníaNo. 52.863.976 expedida en Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 183286 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,** intervenga en el proceso de la referencia.

La apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de: contestar, sustituir, reasumir, renunciar, conciliar, pactar, recibir, transigir, interponer recursos, ejercer la representación judicial y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión, conforme al artículo 77 del Código General del Proceso.

Solicito, reconocerle a la apoderada del Ministerio la personería para actuar en los términos del presente poder.

Atentamente,

NELSON ALIRIO MUÑOZ LEGUIZAMON
Jefe Oficina Asesora Jurídica
C. C. No. 79.600.155 expedida en Bogotá

ACEPTO,

GISELLA CHADID BONILLA
C. C. No. 52.863.976 de Bogotá
T. P. 183286 del C. S. de la J.
Correo Electrónico: gchadid@minvivienda.gov.co y notificacionesjudici@minvivienda.gov.co
Teléfono - WhatsApp: 3176586789

Proyectó: Gisella Chadid
Fecha: 27/11/2023

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos queusted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: http://portal.minvivienda.local/ProcesosCorporativos/GPT-L-01%20Lineamiento%20tratamiento%20datos%20personales%201.0.pdf

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
República de Colombia

RESOLUCIÓN NÚMERO

(1124) 18 OCT 2022

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"

LA MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 1 del Decreto 1338 de 2015,

RESUELVE

Artículo 1. Nombrar a partir de la fecha, con carácter ordinario al señor **NELSON ALIRIO MUÑOZ LEGUIZAMON,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.600.155 de Bogotá, D.C., en el cargo denominado **Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 16 de la Oficina Asesora Jurídica**, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 2. La presente resolución se comunicará a través del Grupo de Talento Humano.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la posesión y se debe publicar en el Diario Oficial en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los 18 OCT 2022

CATALINA VELASCO CAMPUZANO
Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio

Elaboró: Johana Carolina Bustamante - Contratista GTH
Revisó: Rodolfo Martínez Quintero – Coordinador Grupo de Talento Humano / Diana Carolina Clavijo Jaimes – Asesora Secretaría General / Ana María Meléndez Julio-Profesional Especializado GTH.
Aprobó: Rodolfo Martínez Quintero - Secretario General (E)

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO	**FORMATO:** ACTA DE POSESIÓN **PROCESO:** GESTIÓN ESTRATÉGICA DEL TALENTO HUMANO	Versión: 6.0 Fecha:05/08/2020 Código: GTH-F-02

No. 0224

Fecha: 18 de octubre de 2022

En la ciudad de Bogotá D.C., de la República de Colombia, se presentó ante la Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio, el doctor **NELSON ALIRIO MUÑOZ LEGUIZAMON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.600.155 de Bogotá, D.C., con el fin de tomar posesión del empleo de Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 16 de la Oficina Asesora Jurídica, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta global del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para el cual fue nombrado con carácter ORDINARIO mediante la Resolución No. 1124 del 18 de octubre de 2022.

Manifestó bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, Ley 4ª de 1992, Ley 1952 de 2019 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Prestó el juramento de cumplir y defender la Constitución Política y desempeñar las funciones y deberes que le incumben.

Para constancia se firma esta diligencia por quienes en ella intervinieron.

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN POSESIONA

Nota: *En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: http://portal.minvivienda.local/ProcesosCorporativos/GPT-L-01%20Lineamiento%20tratamiento%20datos%20personales%201.0.pdf*

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
República de Colombia

RESOLUCIÓN NÚMERO

0054 04 NOV 2011

"Por la cual se delegan unas funciones"

LA MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 9 y 10 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política preceptúa, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política señala que la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar sus funciones en sus subalternos o en otras autoridades administrativas.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, estatuye que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia y en la ley, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de sus funciones en los empleos públicos de los niveles directivo y asesor, con el propósito de desarrollar los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 49 de la Ley 446 de 1998 establece que las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en dicho Código si las circunstancias lo ameritan.

Que el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo establece que las entidades públicas y las privadas que ejerzan funciones públicas son parte en todos los procesos contencioso administrativos que se adelanten contra ellas o contra los actos que expidan. Por consiguiente, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Que el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, relativa al procedimiento que debe surtirse en acciones populares, establece *"(...) que el juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.*

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo."

Que de conformidad con el Artículo 3° del Decreto 1795 de 2007. *Responsables de la información. "El representante legal de cada una de las entidades de las que trata el artículo anterior, deberá designar a la persona responsable de vigilar el registro oportuno y la constante actualización de la información que debe reposar en el Sistema de Información Litigob. Dentro de los dos meses siguientes a la fecha de publicación del presente decreto, las entidades destinatarias de la norma deberán enviar comunicación al Ministerio de Interior y de Justicia informando el funcionario designado. Mientras se hace esta designación, el responsable será el jefe de la oficina jurídica, o quien haga sus veces.*

Los apoderados de las entidades públicas que actúan dentro de cada proceso judicial, o que la representan dentro de un trámite conciliatorio, son responsables directos del reporte oportuno y de la actualización de la información de los procesos judiciales y de las conciliaciones en trámite.

Parágrafo. Los jefes de control interno de cada entidad verificarán el cumplimiento de esta obligación a través de los procedimientos internos que establezcan, y que puede ser por muestreo selectivo, ordenando los ajustes pertinentes, y enviarán semestralmente al Ministerio del Interior y de Justicia certificación sobre el resultado de la verificación."

Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Circular Externa No. CIR 11-67-DIL-0352 de junio 17 de 2011, solicita que el representante legal del Ministerio, deberá designar a la persona responsable de vigilar el registro oportuno y constante en el Sistema LITIGOB, que dentro del Sistema se encuentra denominado como "Administrador de Entidad".

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Notificarse personalmente de los autos admisorios de las demandas que se profieran dentro de los procesos adelantados por la Jurisdicción Contencioso Administrativa donde sea parte la Nación- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

b) Notificarse personalmente de los autos admisorios de las demandas que se profieran dentro de los procesos adelantados por la Jurisdicción Ordinaria donde sea parte la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

c) Notificarse personalmente de todos los actos, providencias y actuaciones que se requieran; instaurar acciones ante los distintos despachos judiciales y adelantar diligencias a nombre del Ministerio ante las entidades públicas y privadas cuando sea

necesario en defensa de los intereses de la Nación- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

d) Notificarse personalmente de las providencias y actuaciones proferidas en la vía gubernativa, donde sea parte la Nación- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

e) Intervenir e interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes dentro de los procesos referidos en los literales anteriores.

f) Presentar las denuncias penales ante la Fiscalía General de la Nación y constituirse en parte civil dentro de los procesos penales.

g) Actuar como apoderado y conferir poder a los abogados de la planta de personal del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, así como a los Asesores y Abogados externos contratados por el Ministerio para que lo representen en todos los procesos, audiencias de conciliación, pactos de cumplimiento y demás actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas.

h) Asumir la defensa de la Nación- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ante la Corte Constitucional y ante los despachos judiciales en las acciones populares, de grupo, cumplimiento y tutelas.

ARTÍCULO SEGUNDO. En los casos en que los apoderados judiciales asistan en representación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, en los procesos laborales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, a la audiencia obligatoria especial de pacto de cumplimiento, en las diferentes acciones populares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y en las demás audiencias de conciliación previstas en la ley y que señalen los diferentes despachos judiciales, deben presentar un informe por escrito de la actuación adelantada al Coordinador del Grupo de Procesos Judiciales y al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

ARTÍCULO TERCERO. Delegar en el Coordinador del Grupo de Procesos Judiciales de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio la vigilancia, el registro oportuno y la constante actualización de la información que debe reposar en el Sistema de Información Litigob en los términos y para los efectos de que trata el artículo 3 del Decreto 1795 de 2007, quien para estos efectos se denomina "Administrador de Entidad".

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los 04 NOV. 2011

BEATRIZ ELENA URIBE BOTERO
Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio